



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las actuaciones se verifica un conflicto negativo de competencia finalmente trabado entre los magistrados del Juzgado Nacional en lo Civil n° 14 y el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.

2°) Que, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos -UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los magistrados federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

Así, el juez federal de La Plata no controvirtió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente y estimó, por razones territoriales y de cara a los domicilios denunciados en el escrito de demanda, que correspondía la actuación de otro juzgado federal con jurisdicción en aquellos.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que, hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados al respecto por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 14 y al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El presente amparo de salud fue iniciado ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 14, cuyo magistrado se declaró incompetente para entender en la causa, fundado en que la resolución del caso implica la interpretación de normas y principios de prioritaria trascendencia para la estructura de salud implementada por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos, en razón de la ley 24.754, que hizo extensivas a las prestadoras privadas las prestaciones médicas básicas implementadas por las leyes 23.660 y 23.661, y sus reglamentaciones. Indicó que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1, inciso *h* de la ley 23.660, la demandada se encuentra comprendida en la citada ley 24.754 habida cuenta los servicios que presta.

En esas condiciones, desestimó la medida cautelar pretendida por la actora porque no se hallaba debidamente acreditada la negativa de la demandada a autorizar la cobertura (resolución del 3 de diciembre de 2025, fs. 27 de las actuaciones digitales a las que me referiré), y remitió la causa a la justicia en lo civil y comercial federal.

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 rechazó la competencia atribuida sobre la base de que, al no tratarse de un asunto exclusivamente patrimonial y ponderando que el criterio para fijar la competencia en razón del territorio resulta el lugar del cumplimiento —que debe identificarse con el domicilio de la accionante—, debía entender la justicia federal de La Plata, teniendo en cuenta el domicilio real del actor ubicado en el partido de Lobos (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 4, ley 16.986). Sin embargo, en el entendimiento de que no se hallaba habilitado para declarar la competencia de un tercer magistrado, por ser una atribución excepcional de la que

goza la Corte Suprema, devolvió el expediente al juzgado nacional (sentencia del 16 de diciembre de 2025, fs. 118).

El magistrado nacional en lo civil, mantuvo su decisión en relación con la competencia de la justicia federal, pero adhirió a las consideraciones efectuadas por el juzgado nacional en lo civil y comercial federal en cuanto a la competencia territorial. Además, en esa ocasión hizo lugar a la medida innovativa solicitada por el actor, a fin de que se le autorice la atención médica de la patología cardíaca que padece en el Hospital Universitario Favalaro, dado que había sido acreditada la negativa de cobertura por parte de la accionada (resolución del 27 de diciembre de 2025, fs. 121).

En ese contexto, el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de la Plata n° 2 se negó a aceptar la competencia atribuida. En sentido coincidente con los argumentos del fiscal, señaló que, mas allá de reconocer la competencia federal por razón de la materia, no correspondía la competencia territorial de ese juzgado, dado que el actor tiene domicilio en la ciudad de Lobos, provincia de Buenos Aires (sentencia del 6 de febrero de 2026, fs. 133).

Finalmente, el juez civil mantuvo su anterior postura, por lo que ordenó la elevación de los autos a la Corte Suprema, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1.285/1958 (fs. 134).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 135).

–II–

Ante todo, es necesario precisar que el conflicto quedó trabado entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 14 y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de la Plata n° 2.

En tales condiciones, debo señalar que sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen del 15 de marzo de 2016,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en la causa CFP 009688/2015/1/CA1–CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, atento a la vista conferida y a lo resuelto por la Corte Suprema en el mencionado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida sin más trámite en la controversia suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

Conforme surge de las constancias del expediente, el actor, con domicilio real en el partido de Lobos, provincia de Buenos Aires, promovió la presente acción de amparo contra la Obra Social del Personal de la Industria Lechera, (OSPIL), sita en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener la cobertura de las prestaciones que su estado de salud requiere en la Fundación Favaloro, nosocomio localizado en esa misma ciudad, para poder ser intervenido quirúrgicamente en virtud de la grave cardiopatía que padece.

Puso de relieve que la demandada no le permite acceder a la cobertura de esa prestación en la institución médica aludida, bajo pretexto de carecer de turnos disponibles para la especialidad requerida y, en consecuencia, le bloquea informáticamente la autorización para acceder a las prestaciones aquí reclamadas. Fundó su derecho en las leyes 23.660, 23.661, 24.240 y 26.682, artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y tratados internacionales de igual jerarquía aplicables en la materia, entre otras normas (fs. 3/12 y 32/45).

En ese contexto, observo que los tribunales contendientes son contestes en la competencia federal en razón de materia para entender en este amparo de salud.

En tales condiciones, es necesario precisar que las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986).

En esos términos, estimo que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia nacional en lo civil y comercial federal, toda vez que las prestaciones son requeridas para ser ejecutadas en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se sitúa la institución médica en la que se llevaría a cabo la atención del actor y, en consecuencia, la intervención quirúrgica cuya cobertura se pretende en autos (CSJN en autos CIV 1685/2020/CS1, “M., A.C. c/ Medicus SA s/ amparo de salud”, del 29 de octubre de 2020; CIV 5405/2020/CS1, “B., S.A. c/ OSADEF s/ amparo de salud”, del 16 de diciembre de 2021; y FMP 8719/2024/1/CS1, “Incidente n° 1 – Actor: H.V., J.L. Demandado: OSDE s/ incidente”, del 19 de marzo de 2025; CIV 101044/2024/CS1, “C., M.D. c/ OSTEL y otro s/ amparo de salud”, del 11 de diciembre de 2025).

No obsta a la solución propuesta que la justicia nacional en lo civil y comercial federal sea ajena estrictamente al presente conflicto de competencia —como fue señalado en el apartado I del presente dictamen—, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, “Becerra”; y CIV 80050/2019/CS1, “G., M.J. s/ curatela art. 12 Código Penal”, sentencia del 17 de septiembre de 2020; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe continuar su trámite ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2026.03.19
11:16:02 -03'00'